

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 192-06

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 156-06, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2006, QUE ADOPTA EL “REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 2 de octubre de 2006, por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra la Resolución No. 156-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de agosto de 2006, que pone en vigencia el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

### **Antecedentes.**

1. En fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 156-06, mediante la cual aprobó el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”;
2. El supraindicado Reglamento fue publicado, a modo de encarte, en el periódico “Listín Diario”, en la edición correspondiente al jueves veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006);
3. La concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Hilda Patricia Polanco, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 156-06 antes indicada, en fecha dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), en el cual concluye de la manera siguiente:

**“PRIMERO (1º):** DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**SEGUNDO (2º):** REVOCAR el Reglamento General de Portabilidad Numérica publicado en el periódico “Listín Diario” el día 21 de septiembre de 2006, y la Resolución No. 156-06 que lo aprueba, emitida por ese Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 30 de agosto de 2006, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso. En caso de no acogerse lo anterior, REVOCAR parcialmente la referida Resolución 156-06 y el referido Reglamento General de Portabilidad Numérica, modificando la redacción de sus artículos 1, 7.4, 8.4, 9, 11.1.1 y 11.2, en la forma precedentemente señalada.

**TERCERO (3°):** ORDENAR que los demás artículos de dicho Reglamento se modifiquen para que se ajusten a esta modificación anteriormente descrita.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE** en fecha 2 de octubre de 2006 contra la Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el Reglamento General de Portabilidad Numérica;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;*

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración de **ORANGE** ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que el Reglamento fue publicado en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006) y el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto el lunes dos (2) de octubre del año dos mil seis (2006), por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. *“Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”*. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por propio Órgano Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales (i) haber incurrido en un evidente error de derecho al fallar en la forma en que lo hizo; (ii) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y, (iii) extralimitación de facultades;

**CONSIDERANDO:** Que el primer medio de impugnación desarrollado por la recurrente en su escrito, es el que se imputa a este Consejo Directivo por haber incurrido, a juicio de **ORANGE**, en un “evidente error de derecho”; que, en ese sentido, la recurrente plantea que, mediante la decisión objeto del recurso, el Consejo Directivo del **INDOTEL** violó el “principio de legitimidad”, conforme el cual las decisiones deben estar basadas en la ley y ser razonables, por no haber realizado “los estudios de lugar para determinar si la portabilidad era viable técnica y económicamente en la República Dominicana”; que, sobre este particular, los razonamientos de este Consejo apuntan hacia el hecho de que la factibilidad técnica de la portabilidad está asociada, a nuestro juicio, a la posibilidad en sí de que las redes puedan portar números, esto es, que entre ellas no existan obstáculos de interoperabilidad, interconexión o grados de digitalización que dificulten el proceso, lo cual no es el caso en la República Dominicana, donde múltiples operadoras fijas y móviles han venido prestando servicios un nivel muy mínimo de dificultades operativas, al tiempo en que ya han sido puestas en vigencia todas las normas de carácter técnico en nuestro país que facilitarían la verificación de los estándares y criterios de operatividad que un estudio de factibilidad técnica vendría a cubrir; que este estudio no vendría a establecer criterios de costo-beneficio, como los ponderados por la recurrente en el escrito contentivo de su recurso, sino de dificultades u obstáculos operativos, cuyas soluciones, en países con esquemas de red menos avanzados, podrían resultar lesivas para el proceso de implementación en su generalidad; que, por todo lo antes expuesto, procede rechazar por improcedente y mal fundado este argumento;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en el desarrollo del primer motivo de impugnación planteado por la recurrente, se indica que la decisión recurrida es irrazonable y desproporcionada, por vaticinar **ORANGE** que: “[...] **a)** la demanda por la portabilidad será muy reducida; y **b)** las inversiones que pudieron realizar las prestadoras en otro orden que directamente incrementará las posibilidades de mejor precio y calidad, no podrán ser recuperadas [...]”; que al hacer el planteamiento que venimos de citar, realizado sin justificación o sustentación alguna, **ORANGE** parecería perder de vista que una norma de portabilidad no persigue hacer que las empresas malgasten sus fondos ni que pierdan sus clientes por cambiar éstos de prestador del servicio público de telefonía; sino establecer una facilidad que elimine las barreras que puedan tener los mismos para ejercer su derecho de elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que a su criterio les convenga, el cual reviste interés público y social y debe de ser garantizado por el **INDOTEL**, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que, una vez en vigencia dicha facilidad, la misma coadyuvará al mejoramiento de los precios y calidad de los servicios mencionados por la recurrente en su escrito, ya que las empresas ejecutarán sus

mejores esfuerzos en hacer más eficientes y competitivas sus operaciones y oferta de servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, **ORANGE** apunta que “(...) de mantener el **INDOTEL** la obligación de portabilidad numérica porque según ellos (sic) el beneficio de los consumidores es elevado, aún cuando el de las empresas está por ser comprobado, en una decisión razonable debió solventar la diferencia de la siguiente manera: a) dejando el mercado que responda (libre funcionamiento del mercado); b) fijando plazos razonables para su implementación; o, c) financiándola”; que sobre el particular, **ORANGE** debe tener presente que el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, por disposición legal, es uno de servicios públicos sujeto a la regulación del órgano regulador creado por la misma, el **INDOTEL**, el cual debe ejercer su función reguladora protegiendo y haciendo efectivos los derechos de prestadores y usuarios, por lo que las actividades de las empresas que operan en este sector no están sujetas a las mismas reglas que las que operan en el “libre mercado”; que, adicionalmente, preciso es destacar que lo que ha dispuesto el **INDOTEL** es, justamente, una de las soluciones propuestas por **ORANGE**, particularmente en el literal “b” del extracto anteriormente citado, puesto que desde los primeros días del mes de enero del año en curso hizo pública su agenda regulatoria para el año 2006, en la cual se encontraba incluido el Reglamento General de Portabilidad Numérica, lo cual permitió a las empresas realizar las debidas provisiones en cuanto a la discusión de estos temas y su eventual impacto, siendo de lado el hecho de que dicha disposición ha adquirido rango legal en la República Dominicana desde la ratificación del DR-CAFTA por el Congreso Nacional; que, asimismo, la recurrente pierde de vista que en el tema que nos ocupa, el **INDOTEL** fue más allá de su obligación legal de consulta pública previa, realizando una “preconsulta” a las empresas del sector; y, más importante aún, que la fecha dispuesta para la entrada en vigencia de la portabilidad numérica es el 1 de julio de 2009, vale decir, casi tres (3) años después de dictada la norma en cuestión; que, si bien es cierto que la extensión de un plazo no es lo que define su razonabilidad, como parece entender la recurrente, es preciso indicar que en el caso que nos ocupa, al haber mediado plazos a nivel internacional que varían entre los 2 y 6 años para la efectiva implementación de la portabilidad en un determinado mercado, los plazos intervenidos en la Resolución No. 156-06, así como los que le precedieron, no sólo permiten una adecuada preparación técnica de los sistemas, sino una planificación adecuada de inversiones y recursos, en los ciclos presupuestarios necesarios; que, en lo que concierne a lo planteado por la recurrente en los literales “a” y “c” citados al inicio, la portabilidad numérica no es algo que surja de manera espontánea en los mercados, conforme ha demostrado la experiencia internacional, ni tampoco puede ser financiada a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), pues, como ya expresó este Consejo Directivo en su Resolución No. 156-06, recurrida actualmente, ello sería contrario al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como a la finalidad misma de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), la cual, no sólo se refiere al financiamiento del órgano regulador, sino, principalmente, al desarrollo de los proyectos orientados hacia la garantía del servicio universal; que, el utilizar dichos fondos para financiar el Sistema Central de Portabilidad se estaría incurriendo en una violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la portabilidad numérica no apunta hacia favorecer el Servicio Universal en vista de que sólo podrán hacer uso de esa facilidad los que ya disponen del servicio telefónico para elegir el prestador de su conveniencia;

**CONSIDERANDO:** Que a juicio de la recurrente, el **INDOTEL** actuó de manera irrazonable “[...] al imponerle a las prestadoras la obligación de garantizar a los usuarios la continuidad del servicio, ante cualquier evento que pudiera afectar el funcionamiento de la portabilidad”, en el artículo 8.4 de la norma recurrida en reconsideración; que dicha disposición, que forma parte

de la relativa a la creación y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad (SCP), se lee de la manera siguiente:

“8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión, los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios.”

**CONSIDERANDO:** Que a criterio de **ORANGE**, el **INDOTEL** debe modificar la disposición que venimos de citar, para añadir al final de la misma la frase: “[...] en la medida en que sea técnicamente factible”; que lo propuesto por la recurrente se tornaría redundante, ya que por aplicación del artículo 8, numeral “5” de la Constitución de la República, y de los criterios de razonabilidad aplicables al momento de evaluar una situación como la de la especie, es evidente que no podría obligarse a una empresa a algo que, técnicamente, no fuese factible; que, si bien podría ser entendible lo planteado por **ORANGE**, no es preciso modificar la norma a los fines de incluir lo recomendado por ella, por los motivos antes indicados;

**CONSIDERANDO:** Que también a juicio de **ORANGE** y como parte de su primer motivo de impugnación, dicha empresa concesionaria entiende que otras disposiciones del Reglamento General de Portabilidad Numérica deben de ser reconsideradas, “por ser contrarias a los principios de libertad tarifaria y mínima regulación y el libre funcionamiento del mercado consagrado en la Ley No. 153-98, así como, los principios de seguridad jurídica consagrado en la Constitución dominicana, y al principio administrativo de estabilidad regulatoria”;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la supuesta violación de los principios de libertad tarifaria y de mínima regulación, **ORANGE** alega que esto se ha dado al disponer este Consejo “[...] la intervención del **INDOTEL** en la fijación de los precios fuera de los escenarios establecidos en la Ley [...]”; que, en este sentido, la recurrente plantea la violación de los artículos 39 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; indicando que llega incluso a violarse lo dispuesto en el artículo 41; todos los cuales se transcriben a continuación:

#### **“Art. 39. Libertad tarifaria**

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos.

#### **Art. 41. Cargos de interconexión**

41.1. Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".

## **Art. 92. Criterios de acción**

92.1. Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista. (...)"

**CONSIDERANDO:** Que, en particular, **ORANGE** alega que el artículo 9.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el cual se copia completo a continuación, es el texto mediante el cual el **INDOTEL** habría violado las disposiciones citadas:

### **"Artículo 9. Costos de portabilidad**

9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico.

9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del INDOTEL, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.

9.3 Cada vez que se tramite una solicitud de portabilidad, el prestador receptor pagará una contraprestación económica única y fija al prestador donante. Esta cantidad será negociada libremente entre los prestadores de servicio.

9.4 A falta de acuerdo entre los prestadores respecto a la cuantía de la contraprestación económica, el INDOTEL resolverá el conflicto mediante resolución motivada, en función del costo directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio."

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, la recurrente indica que este Consejo ha transgredido las disposiciones legales antes citadas en el artículo 9.2 del Reglamento, cuando se aboga la posibilidad de examinar los términos y condiciones de la contraprestación económica que habría de ser traducida a los usuarios como recuperación de costos de la portabilidad; que, a juicio de la recurrente, esta disposición viola dicho articulado de la Ley, toda vez que el **INDOTEL** estaría haciendo una revisión *ex ante* de los precios al usuario para determinar si existen condiciones o prácticas anticompetitivas y no *a posteriori* como establece la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que también alega la recurrente que existe una contradicción entre el derecho de las prestadoras a recuperar su inversión, reconocido en el Reglamento, y la facultad de intervención del órgano, prevista en el artículo 9.2; que en este caso, la recurrente hace una lectura sesgada y equívoca de las disposiciones reglamentarias; que, en tal sentido, como bien apunta **ORANGE**, el Consejo Directivo ha permitido la recuperación de costos de la portabilidad mediante una contraprestación a los usuarios, la cual será libremente determinada por cada prestadora o el conjunto de ellas, en caso de que los costos de la portabilidad sean financiados mediante un fondo común; que, lo único que se ha reservado el Consejo Directivo

del **INDOTEL** es la facultad de examen, esto es, de revisión, de los términos y condiciones de dicha contraprestación, toda vez que este organismo colegiado ha sido coherente al señalar que aún no está del todo convencido respecto de si los costos de la portabilidad deberán ser sufragados por la totalidad de los usuarios de los servicios o sólo por aquellos que decidan portarse, decisión ésta que prorrogó hasta tanto apruebe las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red y que, sólo en ese sentido versa la facultad de revisión que se ha abrogado; que, por demás, dicha facultad de revisión está perfectamente en consonancia con las disposiciones de la Ley y los distintos reglamentos en vigencia;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 9.2 no hace otra cosa que incorporar el contenido de los artículos 39 y 40 de la Ley, así como del Reglamento de Libre y Leal Competencia y de Tarifas y Costos de los Servicios, toda vez que sencillamente reitera la competencia de este Consejo Directivo para determinar que los precios para la recuperación de costos de la portabilidad no constituyan un precio anticompetitivo; que, sobre la primera parte del párrafo atacado, ya se han ofrecido las explicaciones precedentemente, sobre el examen de este Consejo y las implicaciones con su decisión de postergar la decisión sobre el alcance del cobro por derecho a portarse, que será establecido oportunamente; que asimismo, **ORANGE** alega que los artículos 9.3 y 9.4 del reglamento resultan contradictorios, por lo cual estarían también afectados de nulidad; que los indicados artículos lo que hacen es reforzar todo lo antes indicado, en cuanto al respeto del **INDOTEL** sobre las disposiciones legales relativas a la libertad tarifaria y mínima regulación, así como al alcance del examen previsto en el artículo 9.2;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en lo que concierne a los argumentos de violación a los principios de seguridad jurídica y estabilidad jurídica, por causa del establecimiento de la obligación de portabilidad, del plazo establecido para su implementación, contenido en el artículo 11.1 del Reglamento y del examen previo de las Especificaciones Técnicas y Administrativas de la Portabilidad, previsto en el artículo 9.2, antes citado, nos remitimos a las consideraciones aplicables, expresadas previamente; que, sin embargo, en lo que concierne a los argumentos sobre violación a la libertad de prestación de los servicios, es la misma **ORANGE** la que genera su propia respuesta, al reconocer que el artículo 30, literal “i” de la Ley No. 153-98, habilita a este Consejo Directivo para, a través de la reglamentación en el caso que nos ocupa, establecer obligaciones esenciales a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por encontrarse éstos habilitados para prestar un servicio público de titularidad estatal, a través del esquema de la concesión, que es un título habilitante que se otorga *intuitu personae* o en razón de la persona, según nuestro marco legal vigente;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, para responder los argumentos de la recurrente debemos recordar que el servicio público se define como una actividad “que se beneficia de un régimen especial exorbitante del derecho común”<sup>2</sup>. La existencia de ese régimen encuentra como fundamento el hecho de que el servicio público “tiende a satisfacer una necesidad de interés general”<sup>3</sup>; que la calificación de una actividad como servicio público implica una reserva de esa actividad que no podrá ser realizada libremente por los particulares; que así lo ha reconocido la doctrina, al señalar que “Una vez que el Estado califica una actividad como servicio público (“publicatio”), el régimen jurídico que rige esa actividad no será ya el régimen jurídico del Derecho común o del Derecho privado, sino el conjunto de normas y principios del Derecho administrativo o del Derecho Público, o según la más moderna doctrina

---

<sup>2</sup> Repertoire de Droit Public et Administratif. Edición Dalloz, año 1959.

<sup>3</sup> Vedel, Georges. “Derecho Administrativo”. Biblioteca Jurídica Aguilar. Pág. 688.

francesa, el denominado **Derecho de los servicios públicos**, conformado por principios y normas que son aplicables a las actividades calificadas como tales”<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso bajo examen, toda empresa que quiera dedicarse en la República Dominicana a prestar el servicio público de telefonía, como lo hace **ORANGE**, debe estar provista de una concesión administrativa de servicio público; que el jurista venezolano José Ignacio Hernández González al analizar en su obra “**La libertad de empresa y sus garantías jurídicas**”<sup>5</sup>, lo relativo a la **exclusión de la libertad de empresa en el ámbito de las actividades declaradas como servicio público**, resalta “que los particulares no ejercen en estos sectores la libre iniciativa privada, sino simplemente el derecho a la iniciativa privada que ha sido concedido por la Administración. Es este un derecho en cuyo ejercicio no prima el principio de libertad, pues la Administración tiene amplísimas facultades para controlar, supervisar y modular la iniciativa privada a través de las potestades que dimanen del contrato de concesión o del instrumento de gestión indirecta empleado”; que evidentemente, esto tiene plena aplicación en el ámbito del servicio público de telefonía, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 30, letra “i”, de la Ley No. 153-98, antes citado, que dispone que los concesionarios estarán sometidos a las obligaciones que le impongan los reglamentos de aplicación de la Ley y las establecidas en el contrato de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que cónsono con ello, nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de señalar, a propósito de una de las actividades de las telecomunicaciones, que:

“la concesión de los servicios telefónicos a favor de la recurrente por el Gobierno Dominicano, es un contrato administrativo, considerado de utilidad pública e interés general, sujeto a la vigilancia y tutela del Estado; **que esto implica la atribución de ciertas prerrogativas cuyos efectos, salvo situaciones excepcionales, son exorbitantes del derecho común**, tanto frente al concesionario como frente a particulares que no han sido partes en el acuerdo de concesión, por lo que considera que tienen una eficacia erga omnes”<sup>6</sup>; (resaltado nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, más recientemente, nuestro más alto Tribunal estableció lo siguiente, al conocer de una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley No. 108-05 del 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario;

“Considerando, que en cuanto a las letras a) y b), los cuales se contestan de manera conjunta por la identidad de razonamiento expuestos por los impetrantes, la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio que expresó en su sentencia dictada en fecha 15 de octubre del 2003, Boletín Judicial No. 1115, en el sentido de que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2 que le confiere la **facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para sus destinatarios**; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de todas las leyes, **el poder de reglamentación ha sido extendido a otras entidades de la administración pública o descentralizadas de esta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por la autoridad u organismo público al que la constitución o la ley haya dado la debida autorización, tal como ocurre por ejemplo con la Junta Monetaria, en el primer caso y con la Ley No. 153-98 General de**

---

<sup>4</sup> Araujo-Juárez, José. “Manual de Derecho de los Servicios Públicos”, Vadell Hermanos Editores, pág. 30.

<sup>5</sup> Publicaciones Funeda, páginas 340 y siguientes.

<sup>6</sup> S.C.J. 7 de mayo de 2001, B.J. 1084.



**Telecomunicaciones**, en el segundo caso; que como en el caso de la especie el poder reglamentario le ha sido otorgado a la Suprema Corte de Justicia, por los artículos 117 y 122 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, la violación a los cánones constitucionales señalados carecen de fundamentos y deben ser desestimados<sup>7</sup>,” (el resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de la norma recurrida se sustenta, asimismo, en la “potestad variandi” de la administración y el interés general; sobre la cual, los maestros Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sostienen que:

“En orden material, la alusión a los límites del ius variandi es, en parte, equívoca. No se trata, en efecto, de límites en el sentido de barreras u obstáculos que impidan a la Administración pública modificar en ciertos casos los contratos administrativos por ella suscritos (...). Límites en este sentido no existen, ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias (...) El ius variandi, el poder de modificar unilateralmente el objeto y contenido del contrato, es ilimitado en su extensión e intensidad, dentro de las exigencias que el interés público imponga.<sup>8</sup>” (Los resaltados son nuestros)

**CONSIDERANDO:** Que, de ahí que resultan insustentables los argumentos esgrimidos por **ORANGE** en su recurso de reconsideración respecto de la supuesta violación del principio de legalidad y de la libertad de prestación de los servicios, así como al anticipar lo que entiende como una inestabilidad regulatoria, al objetar la forma en la que se encuentra redactado el artículo 7.4 del Reglamento, sobre las posibles revisiones de las Especificaciones Técnicas aprobadas, puesto que la recurrente presta un servicio público, cuyo titular es el Estado, y que el órgano público que tiene a su cargo la ordenación de esa actividad, el **INDOTEL**, tiene la facultad de establecer, regular y modificar el régimen jurídico de la actividad que ella ejecuta y las obligaciones esenciales que le son aplicables, por lo que al establecer la portabilidad numérica y las previsiones para su implementación, se ajusta al principio de legalidad y al de legitimidad en la materia, y no transgrede la libertad de empresa, por estar excluida en las actividades declaradas como servicio público;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo indicado previamente, es evidente que la resolución recurrida no contiene los errores de derecho que le imputa **ORANGE** en el recurso de reconsideración que ha generado la presente decisión, por lo que este Consejo Directivo deberá rechazar el primer motivo de impugnación de esa empresa concesionaria, en el dispositivo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 156-06, **ORANGE** presenta como segundo motivo de impugnación la supuesta “falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa y la desnaturalización de dichos hechos”; siendo éste el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98; que, en la especie, “los hechos de la causa”, vale decir, los hechos que han causado la aprobación del Reglamento General de Portabilidad Numérica, han sido expresados por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en detalle en la etapa de “preconsulta”, en la de consulta

<sup>7</sup> Sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2006. Disponible en línea: <http://www.suprema.gov.do/novedades/sentencias/2006/leyreginmobiliario..pdf>

<sup>8</sup> Curso de Derecho Administrativo. T. I. 7ª ed. Civitas. Madrid. 1993. pp. 705 y ss.

pública como en el cuerpo de la decisión recurrida, marcada con el No. 156-06; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, situación que no ha ocurrido en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, expresando sucintamente lo que resulte del expediente, y si impusieren o declararen obligaciones al administrado, el fundamento de derecho;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso particular que nos ocupa, los elementos de hecho y de derecho que dieron lugar a la aprobación del Reglamento General de Portabilidad Numérica fueron apreciados y calificados adecuadamente por este Consejo Directivo en la referida resolución; que ha sido antes expuesto por este Consejo Directivo que si bien la portabilidad numérica formó parte de la agenda regulatoria del **INDOTEL** para el año 2006, la misma obedece a una obligación legal asumida por el Estado Dominicano, con carácter supranacional; que **ORANGE**, al objetar las obligaciones que recaen sobre ella en virtud de la resolución recurrida, confunde su desacuerdo con los motivos de este Consejo Directivo y, más bien, con la aprobación de la norma, con la falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa y la falta de motivación;

**CONSIDERANDO:** Que constituye también una equivocación de la recurrente el asimilar las motivaciones de un acto administrativo de carácter contencioso o dirimente, con uno que pone en vigencia una norma de alcance general; que, para el primero de los casos, ciertamente procede un relato de hechos de partes, solución específica y motivaciones puntuales en torno a la disposición que se de a un asunto, lo cual contrasta de aquellos actos administrativos de alcance general, cuyo principal requisito lo constituye la verificación de competencia, razón y autoridad por el cual se pone en vigencia, sin perder de vista los demás elementos de legalidad intrínseca y extrínseca, así como la razonabilidad y respeto a derechos vigentes en lo decidido; que, en el caso de la especie, el Reglamento General de Portabilidad Numérica no hace otra cosa que establecer una facilidad, técnica y económicamente posible, que tiene como fin último beneficiar a los usuarios al remover la barrera que consiste en la imposibilidad de mantener un mismo número telefónico, ante el cambio de prestador de servicios; que, tal limitación, cuya existencia es de carácter técnico-legal, es desmontada por las mismas vías en la que ha estado vigente históricamente, mediante un cumplimiento de meticoloso apego a las disposiciones legales vigentes que gobiernan el proceso de consulta pública en la República Dominicana y luego de que todas las personas interesadas participaran y se ponderaran adecuadamente sus comentarios, acogiendo aquellos pertinentes y desechando aquellos otros que no servían al interés colectivo o el interés público protegido al momento de formular la iniciativa regulatoria de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la recurrente plantea que el Consejo Directivo ha sido *irrazonable* al establecer como plazo al 1 de julio de 2009 para la entrada en vigencia de la portabilidad numérica en la República Dominicana, conforme lo dispuesto por el artículo 11.2 del Reglamento; que, a los fines de sustentar su argumento de irrazonabilidad, la recurrente plantea que “[...] el plazo para la implementación de la portabilidad debe estar sujeto a la viabilidad económica de las prestadoras, así como a la viabilidad técnica [...]”, y que el **INDOTEL** no ha establecido, de manera expresa, una reserva o posibilidad de prórroga del plazo en cuestión, lo cual, a su juicio, podría generar “[...] efectos negativos para todos por no contar con el tiempo razonable

para su ejecución [...]”; que la única diferencia entre lo establecido por este Consejo y lo rebatido por **ORANGE** radica en el hecho de que no debe sujetarse a un plazo fatal la entrada en vigencia de la portabilidad, pues podrían existir dilaciones que justifiquen una posposición; que, sobre tal posibilidad, el órgano regulador siempre deberá evaluar las condiciones y el estado de preparación razonable de las empresas para la entrada en vigencia de la portabilidad, pero partiendo de obligaciones específicas y mandatos legales claros y precisos, como los contenidos en el Reglamento; que, a los fines de que una disposición pueda ser declarada como irrazonable o que escape a las reglas de la prudencia, la misma tiene que ser medida respecto de elementos similares o la racionalidad de un ser humano en común; que, en este sentido, reiteramos que al haber mediado plazos a nivel internacional que varían entre los 2 y 6 años para la efectiva implementación de la portabilidad en un determinado mercado, los plazos intervenidos en la Resolución No. 156-06 no sólo permiten una adecuada preparación técnica de los sistemas, sino una planificación adecuada de inversiones y recursos, en los ciclos presupuestarios necesarios; que uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo es el de economía procesal, el cual busca obtener, de la manera más pronta y eficaz la actuación administrativa, sin que esto justifique un demérito de apego a la legalidad; que la actuación de este Consejo Directivo, al establecer el plazo cuestionado por **ORANGE**, obedece a la aplicación del referido principio, en virtud del cual, debe darse un equilibrio entre eficacia y legalidad, entre el interés de la administración pública y el interés de los particulares; que por todo lo anterior, y debiendo este órgano regulador de las telecomunicaciones defender y hacer efectivos los derechos de los prestadores de servicios, así como también, los de sus clientes o usuarios, conforme el literal “c” del artículo 77 de la Ley No. 153-98, es evidente que la disposición atacada no se encuentra viciada de irrazonabilidad, como argumenta la recurrente, por lo que procede rechazar el medio de falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; que, vale aclarar, que si bien en el título 2.2 del escrito contentivo de su recurso de reconsideración, **ORANGE** imputa a este Consejo Directivo haber incurrido en desnaturalización de los referidos hechos, en el desarrollo de ese sub-tema no se presenta argumentación al respecto, por lo cual será desestimado por este Consejo Directivo, en el dispositivo de la presente resolución, por carecer de contenido ponderable;

**CONSIDERANDO:** Que el tercer y último de los medios de la recurrente es el que tiene que ver con lo que a su entender denomina como “extralimitación de facultades por parte del **INDOTEL**”; que, en este sentido, **ORANGE** expresa que “la redacción de los artículos 1 y 11.1.1 del Reglamento fueron el resultado de una extralimitación de facultades por parte del **INDOTEL**, al desnaturalizar dicha institución el contenido del artículo 13.3 del **DR-CAFTA**, y atribuirse la facultad de participar en asuntos meramente privados y de negocios;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne a la supuesta desnaturalización del artículo 13.3 del acuerdo **DR-CAFTA**, la recurrente alega que el **INDOTEL**, en el artículo 1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, incluyó una síntesis conveniente a sus intereses del artículo 13.3.3 del **DR-CAFTA**; que, a los fines de analizar lo planteado por **ORANGE**, a continuación se transcriben las disposiciones en cuestión:

#### “Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que: (...)

**DR-CAFTA:** Significa el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 2005. El Artículo 13.3.3 del DR-CAFTA establece que la República Dominicana garantizará que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio provean portabilidad numérica, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables, en la medida en que dicha facilidad sea técnicamente factible. Dicho artículo también provee que la República Dominicana, al garantizar la obligación de portabilidad numérica, podrá tomar en consideración la factibilidad económica de la misma.”

#### “Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

(...)

##### *Portabilidad del Número*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.”

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente solicita que el artículo 13.3.3 del **DR-CAFTA** sea definido en el artículo 1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, en los mismos términos en los que se encuentra redactado en dicho tratado; que, al hacer su análisis, la recurrente pierde de vista que lo que define el artículo 1 del Reglamento no es el artículo 13.3.3 del **DR-CAFTA**, sino el **DR-CAFTA** mismo; que lo anterior se aprecia con claridad meridiana al observar las disposiciones comparadas por **ORANGE** en su recurso, previamente citadas;

**CONSIDERANDO:** Que conforme el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia, *“la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance”*<sup>9</sup>; que la definición desacuerdo **DR-CAFTA** contenida en el artículo 1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica no ha modificado el contenido ni el alcance del referido acuerdo, por lo que se evidencia que el argumento de “extralimitación de facultades del **INDOTEL** por desnaturalización del contenido del **DR-CAFTA**” es infundado y carente de sustentación legal, por lo cual deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

<sup>9</sup> S.C.J. 11 de noviembre de 1998. B.J. 1056, páginas 26-32.

**CONSIDERANDO:** Que el último motivo de impugnación planteado por **ORANGE** es el que concierne a la “extralimitación de facultades del **INDOTEL** [...]” por atribuirse “[...] la facultad de participar en la elaboración y discusión de las especificaciones técnicas y administrativas para la implementación de la portabilidad entre las prestadoras [...]”; que al respecto, la recurrente no debe dejar de lado que este Consejo Directivo estableció que el **INDOTEL** participará, *en calidad de observador y facilitador*, durante el proceso de elaboración de las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red ordenadas por el artículo 11.1.1 del Reglamento; que, al desarrollar dicho medio, la recurrente expone que el **INDOTEL** “pretende convertirse en un actor del proceso e influir en la libertad de contratación de las empresas, pues su simple presencia puede inhibir la libertad de las negociaciones y discusiones del sector privado”; añadiendo que esta disposición podría colisionar con sus atribuciones de administrador – administrado y como ente dirimente de conflicto, de resultar alguno una vez expirado el plazo para la presentación de la propuesta de red y administrativas;

**CONSIDERANDO:** Que al estudiar este medio, este Consejo Directivo entiende pertinente analizar la naturaleza misma de las llamadas “Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red”, con miras a determinar si la disposición aprobada en el artículo 11.1.1 del Reglamento excede las atribuciones del órgano regulador; que, en este sentido, dichos documentos, en esencia, recogerán las interfaces, arreglos técnicos, procedimientos de escalamiento, facturación, activación, entre otros, que habrán de regir el proceso de implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana; que si bien este es un proceso de carácter meramente técnico que habrán de acometer las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, la imposibilidad de las mismas llegar a un acuerdo acciona la facultad de resguardo del interés colectivo y, como tal, la intervención del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, el proceso es uno que ha sido ordenado de manera reglamentaria por el órgano regulador, que tiene un carácter novedoso en el mercado dominicano y donde pueden surgir múltiples detalles que el propio **INDOTEL** deberá considerar en la eventualidad de que las empresas no sean capaces de llegar a un entendido sobre dichas Especificaciones; que, siendo este el caso, este Consejo Directivo no ha hecho otra cosa que, acogiendo la petición realizada por una parte interesada, hacer uso de la facultad conferida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 84, literal “m”, y determinar que dicho proceso deberá ser observado por sus técnicos, quienes no participarán con carácter deliberativo en dichas reuniones, sino más bien consultivo, para aquellos casos en que pueda requerirse de alguna orientación del regulador; que, asimismo, este Consejo Directivo ha sido muy claro al determinar que la participación del **INDOTEL** en esta etapa del proceso de implementación de la portabilidad numérica la realizará como observador y facilitador, lo cual no supone violación alguna a los límites legales establecidos, toda vez que no limita la capacidad de negociación de las partes, los parámetros de los acuerdos posibles, las tecnologías involucradas o los arreglos económicos resultantes; que, de hecho, no constituye tampoco un requisito *sine qua non* el que en dichas reuniones esté presente el personal del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, por demás, esta disposición del Reglamento, si bien fue planteada por otra concesionaria de manera formal en el proceso de consulta pública, surge también como una salida práctica a preocupaciones muy legítimas que otras concesionarias han planteado al **INDOTEL**, en torno a dilaciones injustificadas que podrían ser causadas por la inacción de alguna parte con poco interés en el proceso; que, en este sentido, mal puede indicarse que las facultades de “participación” y “observación” de un proceso como éste, que ha sido ordenado por el **INDOTEL**, que encuentra su derivación de una obligación internacional asumida por el país y que no encuentra limitación legal expresa o tácita en la Ley, constituyen límites para este

Consejo, sobre todo dado que no se trata de un proceso de negociación reglado por la Ley No. 153-98, como lo constituye aquel de la interconexión, sino de arreglos de carácter técnico y administrativos que posibilitarán la implementación de una orden del **INDOTEL**; siendo la participación del **INDOTEL** en el desarrollo del proceso, con el alcance establecido en la norma, necesaria para que este órgano regulador pueda, de manera simple y eficaz, tutelar de manera efectiva los derechos de las partes, y poder aportar soluciones prontas a las situaciones que puedan presentarse a lo largo del mismo; que, finalmente, la posición adoptada por este Consejo Directivo encuentra fundamentación válida en la actividad y razón misma de su vigencia, toda vez que las facultades de regulación de un determinado mercado no son sólo aquellas asociadas al dictado de normas, sino también la supervisión de su correcta implementación, el adecuado comportamiento de sus actores y el equilibrio de los intereses de las partes involucradas en el proceso; que, en atención a los motivos y consideraciones precedentes, procede que este Consejo Directivo rechace este último medio de la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 22 de julio de 2002 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 2002, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Portabilidad Numérica, adoptado por este Consejo Directivo en su Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006;

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, C. POR A.** contra la Resolución No. 156-06 del 30 de agosto de 2006, mediante escrito depositado por su abogada constituida y apoderada especial, licenciada Hilda Patricia Polanco Morales, en fecha 2 de octubre de 2006;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente formado con ocasión del citado recurso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 2 de octubre de 2006, contra la Resolución No. 156-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de agosto de 2006, por haber sido intentado por parte con interés legítimo, en el plazo y forma previstos en los artículo 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO: RECHAZAR**, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **ORANGE DOMINICANA, C. POR A.** en su recurso de reconsideración de fecha 2 de octubre de 2006, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y

carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de la presente decisión a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, C. POR A.**, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo